

---

*“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”*

**RECURSO DE REVISIÓN:**

748/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CENTLA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01192710 DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI  
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de diciembre de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **RR/748/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Centla; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El nueve de julio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

*“solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”.*

---

La solicitud de información se registró bajo el folio **01192710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud, el veinte de julio de dos mil diez, el Sujeto Obligado dictó un acuerdo dentro del expediente UAIC/090/2010, mediante el cual determinó la disponibilidad de la información requerida por el solicitante y se la envió adjunta. Con lo anterior, la autoridad demandada estimó quedaba satisfecha la solicitud de información del hoy recurrente.

**TERCERO.** Ese mismo día, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió:

***“EL ACUERDO NO ESTA CONFORME A DERECHO POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE”.***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR0011210** en el índice del sistema Infomex.

**CUARTO.** El dos de septiembre de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **748/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco **01192710**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de

---

allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por proveído de seis de diciembre de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Centla. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de siete de diciembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/748/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

---

## **II. Procedencia y Legitimación.**

El ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta el Sujeto Obligado le notificó al solicitante un acuerdo de disponibilidad y le envió la información. No obstante, el solicitante se inconforma presentando recurso de revisión en el que señaló:

***“EL ACUERDO NO ESTA CONFORME A DERECHO POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE”.***

Así pues, de la manifestación vertida por el recurrente se advierte que éste considera vulnerado su derecho fundamental porque el acuerdo recaído en respuesta a su solicitud no está conforme a derecho por lo que la información entregada es parcial y ambigua, es decir está incompleta. En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia que señala que el recurso de revisión también procederá cuando el solicitante ***“I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”.***

Por lo que resulta falso lo aducido por el Sujeto Obligado en su informe en el sentido de que la inconformidad del recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, pues como ya se señaló, la manifestación vertida por el impugnante actualiza el numeral 60, fracción I del referido ordenamiento legal, siendo claro que el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

---

### **III. Oportunidad del Recurso.**

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **veintidós de julio de dos mil diez**, y el medio de impugnación se formuló ese mismo día. Sin embargo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, tanto la notificación de la resolución impugnada así como la presentación del recurso de revisión, se tienen por hechas el dos agosto del presente año, día del inicio del término de quince días hábiles para la interposición del recurso, ya que del quince al treinta de julio del presente año se encontraban suspendidos los términos en virtud del primer período vacacional de este Instituto, y el treinta y uno de julio y primero de agosto fueron inhábiles por ser sábado y domingo, habilitándose los plazos el día dos de agosto de dos mil diez.

En ese sentido, el recurso de revisión se tuvo por presentado el día en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, por lo que es claro que se interpuso dentro del término legal oportuno.

### **IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.**

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de

---

sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para sobreseer en el recurso de revisión.

#### **V. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01192710**, constante de trece hojas, las cuales fueron cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de éstas, en tal virtud, se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, obran agregados en autos los documentos descargados de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), relativos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información folio 01192710, documentos que constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio y toda vez que coinciden

---

plenamente con los correspondientes presentados por el Sujeto Obligado, tiene igual valor probatorio.

## **VI. Estudio.**

En ejercicio de su derecho de acceso a la información, el solicitante requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

***“solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”.***

Es decir, el solicitante requirió al ayuntamiento, copia vía electrónica de todos los **“recibos telefónicos”** desde **junio de 2010** y a demás señaló que la información debía **especificar el área, dirección, o unidad administrativa** del Sujeto Obligado a la que corresponde la línea.

En atención a la solicitud el Sujeto Obligado notificó al recurrente un acuerdo de disponibilidad mediante el cual le comunicó que la información requerida se encontraba disponible y le envió lo siguiente:

- Oficio DAM/0719/2010, de quince de julio de dos mil diez, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración, mediante el cual remite al titular de la Unidad de Acceso la información relacionada con la solicitud objeto de este recurso.
- Un legajo constante de veintiséis hojas relativas a estados de cuenta de líneas telefónicas (coloquialmente conocido como recibos telefónicos), expedidos por la empresa “Teléfonos de México” (TELMEX).

---

Con lo anterior, la autoridad estimó que se satisfacía el requerimiento informativo del solicitante; sin embargo, éste último se inconforma aduciendo fundamentalmente que la información es parcial y ambigua.

Dado lo anterior, es menester analizar las constancias que la autoridad remitió al solicitante a través del sistema Infomex, específicamente la concerniente a **los recibos telefónicos**, trece en total, todos ellos expedidos por la empresa Teléfonos de México (TELMEX), y corresponden a la facturación del mes de junio de dos mil diez. Además algunos de los recibos indican el área, unidad o dirección específica a la que pertenece la línea, ya que en algunos casos el propio recibo telefónico lo señala y en otros se anotó una leyenda escrita a mano en la parte superior del recibo que indica ese dato.

Así tenemos el estado de cuenta del número telefónico **(913) 332 0024**, correspondiente a PRESIDENCIA. En el rubro superior derecho del documento se muestra la paginación del mismo y se observa que consta de 3 páginas, de las cuales **únicamente se proporcionaron 2**. En ese sentido, el recibo telefónico en comento **se entregó incompleto**.

Situación similar acontece con los estados de cuenta telefónicos de los números **(913) 332 0612** y **(913) 332 0171**. El primero de los recibos, se observa consta de 5 hojas y solamente se proporcionaron 2. En el caso del segundo, se advierte que consta de 34 hojas de las cuales sólo se entregaron 2, por lo tanto esos recibos se entregaron **incompletos**. También se advierte que no se precisó el área, dirección o unidad administrativa del Ayuntamiento a la que corresponden tales recibos telefónicos, pues el hecho de señalar que pertenecen al “*H. AYUNT CONSTITUCIONAL DE CENTLA*” o al “*AYUNT CONSTITUC DE CENTLA*” es insuficiente para conocer el área, dirección o unidad **específica** a la que corresponden, por lo que se le tiene por no señalado.



---

Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó los estados de cuenta de los números telefónicos **(913) 332 0026, (913) 332 0027, (913) 332 0131, (913) 332 6095, (913) 332 5841, (913) 332 0751, (913) 332 0725, y (913) 332 0602**, correspondientes respectivamente a SEGURIDAD PÚBLICA, “DESP C PDTE MPAL” (Despacho del Presidente Municipal), DIF-CENTLA, TRÁNSITO, ÚNETE DIF, JUNTA MUNICIPAL DE MEJORAS, SUBDIRECCIÓN CATASTRO y a la DECUR. En todos los casos **es ilegible la paginación de esos recibos telefónicos**, por lo que resulta imposible conocer de cuántas páginas en total consta cada uno de ellos. **En ese sentido existe incertidumbre jurídica en torno a la completitud de los mismos**, pues el Sujeto Obligado únicamente proporcionó 2 páginas de cada uno de los estados de cuenta referidos.

Igualmente, en lo que hace a los estados de cuenta del números telefónicos **(913) 332 0675, y (913) 332 0468**, el Sujeto Obligado únicamente entregó 2 páginas de cada uno de ellos, y de igual forma no permiten conocer la paginación de esos recibos telefónicos, por lo que existe incertidumbre jurídica en torno a la completitud de los mismos.

Así, pues del análisis de la información se advierte que todos los recibos telefónicos que se proporcionaron al solicitante están **incompletos**, pues no se entregaron todas las hojas de las que constan esos estados de cuenta. Por lo tanto, la información entregada por el Sujeto Obligado no es suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información del hoy recurrente.

No obstante, en relación a la manifestación vertida por el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que **“EL ACUERDO NO ESTA CONFORME A DERECHO POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE”**, es conveniente señalarle que tal argumento es desafortunado pues el hecho de que un acuerdo ostente vicios o anomalías en su estructura,

fundamentación o motivación, es insuficiente para imputar como ambigua o parcial la información remitida al solicitante por medio de dicho acuerdo, pues la integridad de ese proveído y la naturaleza de la información entregada, son dos cuestiones distintas e independientes, así pues el hecho de que el acuerdo carezca de fundamentación legal, no trae como consecuencia necesaria que la información que se hizo llegar al solicitante esté incompleta, sea parcial o ambigua, por lo tanto no es atinado lo expresado por el recurrente, máxime que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que éste cuenta con la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto, y en virtud de que la información otorgada por la autoridad al hoy recurrente **está incompleta**, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es menester **REVOCAR PARCIALMENTE** el acuerdo de disponibilidad dictado el veinte de julio de dos mil diez, dentro del expediente UAIC/090/2010, lo anterior en virtud de que se entregó incompleta la información requerida por el solicitante.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad que se entregue al recurrente de forma **completa** la información que solicitó, relativa a ***“solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”***. Debiendo entregar todas y cada una de las páginas que integran los recibos telefónicos de que se trata.

Es menester precisar que en cada caso deberá señalar con precisión el área, unidad o dirección **especifica** del ayuntamiento a la que pertenece cada recibo telefónico, y en caso de que se trate de

---

números telefónicos **de un conmutador**, es decir, de un aparato que conecta una o varias líneas telefónicas con diversos teléfonos instalados en los locales de una misma entidad, **deberá hacerlo del conocimiento del solicitante**, señalando el área o dirección a la que esté adscrita ese conmutador.

Tanto el acuerdo como la información solicitada deberán entregarse a través del sistema Infomex, **toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante** al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III, y XI, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a respetar esa modalidad de entrega de la información.

En el mismo término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte de la misma, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme lo previsto por el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de disponibilidad de veinte de julio de dos mil diez, dictado dentro del expediente UAIC/090/2010. Lo anterior, en virtud de que se entregó incompleta la información requerida por el solicitante.

---

**SEGUNDO.** Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad que se entregue al recurrente de forma **completa** la información que solicitó, relativa a ***“solicito copia vía electrónica de todos los recibos telefónicos desde junio de 2010 del ayuntamiento, trienio 2010.2012, especificados por área (Dirección) o unidad administrativa del sujeto obligado”***, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/748/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.